

## Primer precedente administrativo de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral

Con fecha 8 de agosto de 2021, el Tribunal de Fiscalización Laboral publicó la Resolución de Sala Plena 1-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, a través del cual estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria sobre jornadas de trabajo atípicas y otras infracciones administrativas.

Los precedentes administrativos desarrollados en la referida Resolución son los siguientes:

Precedente	Detalle
<b>Infracciones a la labor inspectiva</b>  <b>(Fundamento 9)</b>	<p>El Tribunal establece que en tanto que el ordenamiento no disponga cosa distinta, <b>los actos o hechos que impiden o dificulten la labor inspectiva y que se consignan en el acta de infracción, constituyen infracciones que no tienen una naturaleza secundaria</b>, adjunta ni dependiente, respecto de posibles infracciones ocurridas y detectadas en la visita inspectiva referentes a aspectos sustantivos objeto de control por la inspección del trabajo.</p>
<b>Infracción a la obligación de entregar información</b>  <b>(Fundamento 15 y 16)</b>	<p>En relación con la obligación del sujeto inspeccionado de entregar la información al inspector de trabajo, el Tribunal señala que se debe distinguir entre las siguientes infracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando la fiscalización pueda proseguir desplegando sus funciones, a pesar del comportamiento del inspeccionado haya perturbado o retrasado la investigación, deberá imputarse una <b>infracción grave</b> prevista en el artículo 45.2 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo (RLGIT).</li> <li>• Cuando la demora del sujeto inspeccionado frustre la fiscalización, la tipificación corresponde a una <b>infracción muy grave</b> prevista en el artículo 46.3 del RLGIT.</li> </ul> <p>Para la aplicación del referido criterio, siempre será determinante el examen de motivación que consta en el Acta de Infracción, que debe ser puntual, concisa y suficiente.</p>
<b>Sobre la jornada de trabajo atípica</b>  <b>(Fundamento 23, 24 y 25)</b>	<p>El Tribunal considera que <b>la modificación convencional de la jornada de trabajo acumulativa</b> por encima del máximo contemplado por el Tribunal Constitucional <b>será legítima si observa -principalmente- los siguientes lineamientos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El acuerdo deberá ser pactado con un sindicato que se encuentre acreditado como organización representativa de la mayoría de los trabajadores afectados por la modificación.</li> </ul>

Precedente	Detalle
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por un lapso determinado, siendo esta provisionalidad objeto de control preferente por los propios sujetos colectivos.</li> <li>• Se deberá considerar la naturaleza y características del centro de trabajo, con relación a sus elementos (lejanía respecto a lugares de residencia habitual de los trabajadores, riesgos existentes en dicho centro, entre otros).</li> <li>• La medida se deberá adoptar con sustento de seguridad y salud en el trabajo y articularse con ellas, con la validación de los órganos correspondientes en materia de prevención de riesgos. Se deberá desplegar mecanismos compensatorios al desgaste físico y emocional.</li> </ul>

Es importante precisar que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes señalados deben ser cumplidos por todas las entidades del Sistema de Inspección del Trabajo desde el 9 de agosto de 2021.

Encuentra el texto completo del referido pronunciamiento en el siguiente link: [Ver Pronunciamiento](#)

**Cristina  
Oviedo**

Socia  
coa@prcp.com.pe

**Brian  
Ávalos**

Asociado Principal  
bar@prcp.com.pe

**Martín  
Ruggiero**

Asociado Principal  
mrg@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG